



1540

Mexicali, Baja California 17 de junio del 2025

No. Oficio: **RVV/15/25**

Asunto: Registro de iniciativa

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 80 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ MISMO SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMAR LOS ARTÍCULOS 19, 39, 40, 42, 57, 59 Y 98 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**, con el propósito de que sea registrada en el orden del día de la sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 19 junio del presente año.

Objeto: Adicionar en el Capítulo relativo a los Procesos de Admisión, Promoción y Reconocimiento en Educación Básica y en Educación Media Superior, la obligación de verificar y cerciorar la vigencia de sus derechos y prerrogativas ciudadanas.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ.

**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**





DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 80 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de adicionar en el Capítulo relativo a los Procesos de Admisión, Promoción y Reconocimiento en Educación Básica y en Educación Media Superior, la obligación de verificar y cerciorar la vigencia de sus derechos y prerrogativas ciudadanas. Asimismo, se presenta **INICIATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMAR LOS ARTÍCULOS 19, 39, 40, 42, 57, 59 Y 98 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agenda educativa compone uno de los pilares de mi agenda parlamentaria, ante esta Tribuna he presentado diversas iniciativas que tienen la visión de fortalecer el nuevo paradigma educativo que impulsamos en la cuarta transformación de la vida pública de México.

En esta ocasión parto del reconocimiento del gran esfuerzo y trabajo que liderea la Gobernadora Constitucional de nuestro Estado, la Maestra Marina del Pilar Ávila Olmeda, que a partir de un diagnóstico muy preciso ha llevado el programa sectorial de educación a buen puerto.



Las decisiones gubernamentales para el sector educativo son complejas, toda vez que conforma el centro de toda la política gubernamental, ya que, en Baja California, la educación básica está integrada por los niveles educativos de inicial, preescolar, primaria y secundaria, y lo cursan las niñas, niños y adolescentes desde los 0 a los 15 años de edad. De conformidad con el diagnóstico del Programa sectorial de educación, para el ciclo escolar 2021-2022 se registró una matrícula de 666 mil 920 alumnas y alumnos, lo que representa el 64% de la totalidad de matrícula; en modalidad escolarizada la matrícula fue de 665 mil 005 niñas, niños y adolescentes, y en modalidad no escolarizada de un mil 915 alumnas y alumnos (Tabla 3). El sostenimiento de las escuelas en este nivel es 87% público (estatal, federal o federal transferido) y 13% privado.

Como un gran pilar de la política pública educativa, confluyen las Maestras y maestros como líderes de la transformación, la planta docente en Baja California para la totalidad de los niveles educativos; **cuenta con 63 mil 059 maestras y maestros**, tres cuartas partes pertenecen al sector público y una cuarta parte al sector privado, cubriendo la modalidad escolarizada y no escolarizada (Tabla 15).

TOTAL, DOCENTES	63,059
EDUCACIÓN BÁSICA	31,764
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	801
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	13,537
EDUCACIÓN SUPERIOR	14,969
OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS	1,988

Para la selección del personal docente, se cuenta con procesos claros al amparo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; Baja California se ha caracterizado por instrumentar los mecanismos de selección con apego a las normas y disposiciones publicadas en la materia.

La Gobernadora del Estado, ha reconocido a las maestras y maestros, al personal directivo, a supervisores e inspectores, asesores técnico pedagógicos, a quienes se dirige un esfuerzo para el apoyo y el acompañamiento a la educación, con un respeto absoluto a sus carreras y trayectorias profesionales y un enfoque de mejora continua en el proceso de enseñanza-aprendizaje.



Todo este esfuerzo, ha consolidado que, por primera vez en la historia, los instrumentos de valoración de las convocatorias respecto a los procesos de selección, admisión, promoción y reconocimiento se realizaran por medio de una plataforma virtual, lo que agilizó los tramites e hizo más eficiente los procesos a 20 mil docentes desde el 2021, sin embargo, siguen analizándose necesidades de fortalecer el cuidado sobre los perfiles de ingreso, a nuestras plantas docentes y administrativas.

La realidad no se puede esconder, y hemos atestiguado aun en 2025 problemáticas sobre personal docente y administrativo que aun y cuando tiene una formación profesional, tiene a sus espaldas problemáticas que a la luz de las reformas constitucionales en materia de derechos y prerrogativas ciudadanas (artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), ya es imposible sostenerles dentro del sistema educativo:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Esta disposición constitucional es muy concreta y deja claro que NO PUEDEN SER NOMBRADOS PARA EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS quienes no reúnan las cualidades de la denominada ocho de ocho, es decir que no deben estar en el sistema educativo de Baja California, quienes:

- 1. Cometan delitos contra la vida y la integridad corporal.**



2. *Atenten en contra de la libertad y seguridad sexual.*
3. *Violenten el normal desarrollo psicosocial.*
4. *Incurran en violencia familiar.*
5. *Ejerzan violencia familiar equiparada o doméstica.*
6. *Violen la intimidad sexual.*
7. *Ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.*
8. *Sean declarada persona deudora alimentaria morosa.*

Por tanto, mi propuesta va a orientar a fortalecer en el marco normativo correspondiente esta regla, y que no quede duda alguna que los servidores públicos que conforman el sistema educativo bajacaliforniano, deben ser sometidos al escrutinio de estas importantes reglas, que benefician un tejido social sano. Y que con esto se brinda tranquilidad a nuestra niñez y adolescencia de que no confluyen a planteles educativos con personas problematizadas.

Para mejor comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación la siguiente **tabla comparativa**:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Sin correlativo	<p>Artículo 80. BIS. Para el ingreso en el servicio del ejercicio docente y administrativo en las instituciones públicas del Estado, para los niveles de educación básica y media superior, se deben tener vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 19. La Secretaría emitirá las disposiciones bajo los cuales las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados efectuarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema.</p> <p>Los procesos de selección considerarán los contextos regionales del servicio educativo y la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros, con la finalidad de mejorar el nivel de aprendizaje y desarrollo integral de los educandos. En ellos se establecerán los componentes y los perfiles profesionales que deberán ser cubiertos por los participantes, además de los criterios técnicos que se utilizarán para ordenar los elementos de cada proceso de selección.</p> <p>En su elaboración, la Secretaría tomará en cuenta las propuestas y comentarios que presenten las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados.</p>	<p>Artículo 19. (...)</p> <p>Los procesos de selección considerarán los contextos regionales del servicio educativo y la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros, con la finalidad de mejorar el nivel de aprendizaje y desarrollo integral de los educandos. En ellos se establecerán los componentes y los perfiles profesionales que deberán ser cubiertos por los participantes, además de los criterios técnicos que se utilizarán para ordenar los elementos de cada proceso de selección. Para todos los procesos de selección se verificará la vigencia de derechos y prerrogativas ciudadanas.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De la admisión y promoción en educación básica Sección Primera De la admisión en educación básica</p> <p>Artículo 39. La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.</p>	<p>Artículo 39. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I.(...)</p> <p>II. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a</p>



Estos procesos apreciarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos y asegurar la contratación del personal que cumpla con el perfil profesional necesario, de conformidad con los siguientes términos y criterios:

I. Las plazas vacantes a ocupar, objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta Ley;

II. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán cumplir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

III. Las convocatorias se publicarán con un plazo mínimo de treinta días naturales a la realización de los procesos de selección para la admisión, en apego al calendario anual;

IV. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales, en una mesa tripartita en cada uno de los Estados y la Ciudad de México, para su participación y garantía en el respeto de los derechos de los trabajadores, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción V de este artículo, derivada de la convocatoria respectiva;

V. Los elementos multifactoriales que se tomarán en cuenta, como parte de este proceso, comprenderán, entre otros:

los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán cumplir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

En todos los procesos de admisión se verificará la vigencia de derechos y prerrogativas ciudadanas.

III a XV. (...)

(...)



- a) Un sistema que permita apreciar los conocimientos y aptitudes necesarios del aspirante para lograr el aprendizaje y desarrollo de los educandos, considerando el contexto local y regional de la prestación de los servicios educativos;
 - b) La formación docente pedagógica;
 - c) La acreditación de estudios mínimos de licenciatura;
 - d) El promedio general de carrera;
 - e) Los cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial;
 - f) Los programas de movilidad académica;
 - g) Dominio de una lengua distinta a la propia, o
 - h) La experiencia docente;
- VI.** La asignación de las plazas sólo se realizará a las personas que se encuentren en el listado nominal que remita la Secretaría a la autoridad educativa de la entidad federativa, el cual será ordenado de acuerdo con los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales a los que se refiere la fracción V de este artículo. En caso de que alguna persona no acuda al evento de asignación o no acepte la plaza asignada, se recorrerá el listado de manera progresiva en el orden establecido;
- VII.** Para garantizar la transparencia en la asignación de las plazas vacantes, las autoridades educativas de las entidades federativas darán a conocer los resultados de manera pública, de conformidad con los lineamientos que determine la Secretaría e invitará como observador al sistema anticorrupción local;
- VIII.** En el caso de excedentes en plazas vacantes, una vez seleccionados los egresados de las escuelas normales públicas, éstas se asignarán a los demás aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en los procesos de selección, eligiendo a aquellos con perfil de formación docente pedagógica;
- IX.** El personal que sea admitido en el servicio público educativo mediante proceso de selección, tendrá el acompañamiento de un tutor cuando menos por dos ciclos escolares, el cual será designado por la autoridad educativa de la entidad federativa;



X. La admisión al servicio público educativo estará sujeta a la disponibilidad de plazas vacantes definitivas, temporales y de nueva creación, así como a las estructuras ocupacionales autorizadas. El número de las vacantes se definirá de conformidad con las necesidades del servicio público educativo y la disponibilidad presupuestal, con base en la planeación que realice el Sistema Educativo Nacional. En todo caso se garantizará la prestación del servicio educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que se encuentren en zonas de marginación, pobreza y descomposición social;

XI. Las plazas docentes que queden vacantes durante el ciclo escolar, deberán asignarse de conformidad con el orden de las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión que se haya realizado en una entidad federativa y no hayan obtenido una plaza. Agotado dicho orden, la autoridad educativa podrá proponer a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión realizado en otras entidades federativas circunvecinas y no hayan obtenido una plaza;

XII. Agotadas las personas participantes a las que refiere la fracción anterior, la autoridad educativa podrá contratar personal que cumpla con el perfil profesional requerido, al cual le otorgará un nombramiento temporal como máximo hasta por el término del ciclo escolar;

XIII. En los procesos de selección para la admisión al Sistema se utilizarán los perfiles profesionales, criterios e indicadores definidos de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XIV. Los procesos de selección para la admisión al servicio educativo serán públicos; podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil profesional relacionado con el nivel, tipo de servicio, modalidad y materia educativa correspondiente y con los requisitos que se establezcan en las convocatorias, y



XV. Para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del personal de nuevo ingreso al servicio público educativo, las autoridades educativas de las entidades federativas realizarán una valoración y reconocimiento diagnóstico, en los términos que señale la Ley respectiva, al término de su primer ciclo escolar.

El personal docente que cuente con nombramiento definitivo, podrá participar en los procesos de admisión para niveles educativos diferentes, siempre y cuando cumplan con los criterios de compatibilidad.

Artículo 40. En la educación básica, la admisión a una plaza docente vacante definitiva derivado del proceso de selección previsto en esta Ley, dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber prestado el servicio docente seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.

Con objeto de fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, como lo dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los egresados de las escuelas normales públicas del país, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los Centros de Actualización del Magisterio, tendrán prioridad para la admisión al servicio público educativo.

Artículo 42. La promoción a puestos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Las plazas vacantes objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta Ley;

Artículo 40. (...)

Con objeto de fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, como lo dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los egresados de las escuelas normales públicas del país, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los Centros de Actualización del Magisterio, tendrán prioridad para la admisión al servicio público educativo, **siempre y cuando tengan vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas.**

Artículo 42. (...)

I a III. (...)



II. Para participar en el proceso de promoción, se estará a lo siguiente:

a) El personal que realice función docente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior, y

b) El personal directivo o de supervisión que ejerza la función, cuente con experiencia mínima de cinco años en la gestión directiva, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior del puesto que ostente;

III. Las plazas vacantes definitivas y las de nueva creación de dirección y supervisión, se otorgarán al personal con sujeción a los lineamientos que emita la Secretaría;

IV. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

V. Las convocatorias se publicarán conforme al calendario anual y con un plazo mínimo de treinta días naturales previos al inicio del proceso de selección;

VI. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales, en una mesa tripartita en cada uno de los Estados y la Ciudad de México, para su participación y garantía en el respeto de los derechos de los trabajadores, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción VII de este artículo, derivada de la convocatoria respectiva;

IV. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes; **para participar de procesos de promoción debe conservar vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas.**

V a VIII (...)



VII. En la promoción a cargos de dirección o de supervisión de educación básica, la Secretaría designará quien ocupará la vacante que se presente al inicio o durante el ciclo escolar, considerando los elementos multifactoriales, los cuales, entre otros, contemplarán:

- a) Un sistema que permita apreciar los conocimientos y aptitudes necesarios del aspirante para lograr el desarrollo y máximo logro de aprendizaje de los educandos;
- b) La antigüedad en el servicio;
- c) La experiencia y tiempo de trabajo en zonas de marginación, pobreza y descomposición social, y
- d) El reconocimiento al buen desempeño por la comunidad educativa, con la participación de madres y padres de familia o tutores, alumnos y compañeros de trabajo, y

VIII. El personal de educación básica que obtenga promoción a plaza con funciones de dirección o supervisión, deberá participar en los programas de habilidades directivas determinados por la autoridad educativa de la entidad federativa.

Artículo 57. La admisión al Sistema en la educación media superior que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.

Estos procesos apreciarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos y asegurar la contratación del personal que cumpla con el perfil profesional necesario, de conformidad con los siguientes términos y criterios:

I. Las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesiográfico que deberán cumplir

Artículo 57. (...)

(...)

I. Las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesiográfico que deberán cumplir los aspirantes; los requisitos, términos y



los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

II. Las convocatorias se publicarán con un plazo mínimo de treinta días naturales previos a la realización de los procesos de selección para la admisión, en apego al calendario anual;

III. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales, en una mesa tripartita en cada uno de los Estados y la Ciudad de México, para su participación y garantía en el respeto de los derechos de los trabajadores, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción IV de este artículo, derivada de la convocatoria respectiva;

IV. Los elementos multifactoriales que se tomarán en cuenta, como parte de este proceso, comprenderán, entre otros:

- a)** Un sistema que permita apreciar los conocimientos y las aptitudes necesarios del aspirante para lograr el aprendizaje y desarrollo de los educandos, considerando el contexto local y regional de la prestación de los servicios educativos;
- b)** La acreditación de estudios de educación superior;
- c)** El promedio general de carrera;
- d)** Los cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial;
- e)** Los programas de movilidad académica afines a su perfil profesional;
- f)** Dominio de una lengua distinta a la propia;
- g)** La experiencia o capacidades docentes;
- h)** La capacitación didáctica y pedagógica,
- o**
- i)** El manejo y dominio del lenguaje y la cultura digitales;

V. La asignación de las plazas sólo se realizará a las personas que se encuentren en el listado nominal que remita la Secretaría a

fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

En todos los procesos de admisión se verificará la vigencia de derechos y prerrogativas ciudadanas.

II a XII. (...)



las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, el cual será ordenado de acuerdo con los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales a los que se refiere la fracción IV de este artículo. En caso de que alguna persona no acuda al evento de asignación o no acepte la plaza asignada, se recorrerá el listado de manera progresiva en el orden establecido;

VI. Para garantizar la transparencia en la asignación de las plazas vacantes, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, darán a conocer los resultados de manera pública, de conformidad con los lineamientos que determine la Secretaría e invitará como observador al sistema anticorrupción local;

VII. Las plazas docentes vacantes deberán asignarse de conformidad con el orden de las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión que se haya realizado en una entidad federativa y no hayan obtenido una plaza. Agotado dicho orden, la autoridad educativa podrá proponer a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión realizado en otras entidades federativas circunvecinas y no hayan obtenido una plaza;

VIII. Agotadas las personas participantes a las que refiere la fracción anterior, la autoridad educativa podrá contratar personal que cumpla con el perfil requerido, al cual le otorgará un nombramiento temporal como máximo hasta por el término del ciclo escolar;

IX. En los procesos de selección para la admisión al Sistema se utilizarán los perfiles profesionales, criterios e indicadores definidos de conformidad con lo establecido en esta Ley;

X. Los procesos de selección para la admisión al servicio educativo serán públicos; podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil profesional y los requisitos que se establezcan en las convocatorias relacionados con el nivel,



tipo de servicio, modalidad, materia y módulo correspondiente;

XI. El personal que sea admitido en el servicio público educativo mediante proceso de selección, tendrá el acompañamiento de un tutor cuando menos por dos ciclos escolares, el cual será designado por las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados. Asimismo, participarán en un taller de inducción regional y contextualizado a la prestación de los servicios educativos, el cual será implementado por las autoridades educativas correspondientes, a partir del diseño que elabore la Secretaría, a través de su área competente;

XII. La contratación de los aspirantes por parte de las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados, a partir del ordenamiento de los resultados, estará sujeta a la existencia de plazas vacantes, a las necesidades del servicio público educativo y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 59. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para participar en el proceso de promoción, se estará a lo siguiente:

a) El personal que realice función docente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a los cargos con funciones de dirección, y

b) El personal directivo que ejerza la función, cuente con experiencia mínima de cuatro años en la gestión directiva, podrá participar en el proceso de selección a otros cargos con funciones de dirección o de supervisión;

II. Para establecer un sistema transparente, equitativo y público se emitirán las convocatorias para llevar a cabo la valoración de sus habilidades y competencias, que especifiquen el perfil

Artículo 59. (...)

I. (...)

II. Para establecer un sistema transparente, equitativo y público se emitirán las convocatorias para llevar a cabo la valoración de sus habilidades y competencias, que especifiquen el perfil profesional que deberán cumplir los aspirantes; los puestos sujetos a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; los elementos multifactoriales; en su caso, las sedes de aplicación del sistema que permita apreciar los conocimientos y aptitudes; la publicación de resultados, y los criterios para la asignación de puestos, y demás elementos que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados determinen; **para participar de procesos de promoción debe conservar vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas.**

III a IV. (...)



profesional que deberán cumplir los aspirantes; los puestos sujetos a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; los elementos multifactoriales; en su caso, las sedes de aplicación del sistema que permita apreciar los conocimientos y aptitudes; la publicación de resultados, y los criterios para la asignación de puestos, y demás elementos que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados determinen;

III. Los elementos multifactoriales que se tomarán en cuenta, como parte de este proceso, comprenderán, entre otros:

- a) Experiencia en gestión directiva;
- b) Vocación de servicio y liderazgo;
- c) Reconocimiento por la comunidad escolar;
- d) Conocimiento de la normatividad vigente;
- e) Diseño de estrategias para el trabajo académico;
- f) Habilidades de planeación y de gestión, y
- g) Los demás que establezcan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, y

IV. Las convocatorias, elaboradas a partir de la aprobada por la Secretaría, se publicarán conforme al calendario anual y con un plazo mínimo de treinta días naturales previos al inicio del proceso de selección.

En el caso de puestos directivos con funciones administrativas, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados los podrán asignar a personal con perfil administrativo; en estos casos, se otorgará un nombramiento temporal, que no podrá ser renovado.

En el caso de puestos directivos con funciones administrativas, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados los podrán asignar a personal con perfil administrativo; en estos casos, se otorgará un nombramiento temporal, que no podrá ser renovado; **estos perfiles deben tener vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas.**

Artículo 98. El personal docente, técnico docente y el personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

Artículo 98. (...)
I a IV. (...)



- I. Cumplir, en caso de que decida participar, con los requisitos establecidos en los procesos de selección admisión, promoción y reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta Ley;
- II. Cumplir, en su caso, con el período de acompañamiento a que refiere esta Ley;
- III. Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en esta Ley;
- IV. Abstenerse de prestar el servicio sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos de selección a que se refiere esta Ley, y
- VI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos de selección a que se refiere esta Ley;
- VI. **Deben tener vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas, y**
- VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. -Se adiciona el artículo 80 BIS a la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 80. BIS. Para el ingreso en el servicio del ejercicio docente y administrativo en las instituciones públicas del Estado, para los niveles de educación básica y media superior, se deben tener vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO. - Remítase Iniciativa del Congreso del Estado, por la que se propone al Congreso de la Unión, reformar los artículos 19, 39, 40, 42, 57, 59 y 98 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para quedar como sigue:

Artículo 19. (...)

Los procesos de selección considerarán los contextos regionales del servicio educativo y la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros, con la finalidad de mejorar el nivel de aprendizaje y desarrollo integral de los educandos. En ellos se establecerán los componentes y los perfiles profesionales que deberán ser cubiertos por los participantes, además de los criterios técnicos que se utilizarán para ordenar los elementos de cada proceso de selección. **Para todos los procesos de selección se verificará la vigencia de derechos y prerrogativas ciudadanas.**

(...)

Artículo 39. (...)

(...)

I.(...)

II. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán cumplir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

En todos los procesos de admisión se verificará la vigencia de derechos y prerrogativas ciudadanas.

III a XV. (...)

(...)

Artículo 40. (...)



Con objeto de fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, como lo dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los egresados de las escuelas normales públicas del país, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los Centros de Actualización del Magisterio, tendrán prioridad para la admisión al servicio público educativo, **siempre y cuando tengan vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas.**

Artículo 42. (...)

I a III. (...)

IV. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes; **para participar de procesos de promoción debe conservar vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas.**

V a VIII (...)

Artículo 57. (...)

(...)

I. Las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesiográfico que deberán cumplir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

En todos los procesos de admisión se verificará la vigencia de derechos y prerrogativas ciudadanas.

II a XII. (...)



Artículo 59. (...)

I. (...)

II. Para establecer un sistema transparente, equitativo y público se emitirán las convocatorias para llevar a cabo la valoración de sus habilidades y competencias, que especifiquen el perfil profesional que deberán cumplir los aspirantes; los puestos sujetos a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; los elementos multifactoriales; en su caso, las sedes de aplicación del sistema que permita apreciar los conocimientos y aptitudes; la publicación de resultados, y los criterios para la asignación de puestos, y demás elementos que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados determinen; **para participar de procesos de promoción debe conservar vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas.**

III a IV. (...)

En el caso de puestos directivos con funciones administrativas, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados los podrán asignar a personal con perfil administrativo; en estos casos, se otorgará un nombramiento temporal, que no podrá ser renovado; **estos perfiles deben tener vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas.**

Artículo 98. (...)

I a IV. (...)

V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos de selección a que se refiere esta Ley;

VI. **Deben tener vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas, y**

VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.



TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.